

TE TRIBUNAL
E ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-013/2017 Y
ACUMULADO TE-JE-014/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes **TE-JE-013/2017** y su Acumulado **TE-JE-014/2017**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra de: *"1.- La convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 12 doce de julio del año en curso, al convocar a Sesión Extraordinario número siete, a celebrarse el jueves 13 de julio a las trece horas (...). Concretamente se impugna la convocatoria respecto del punto número siete 7 del orden del día, emitida por el señor secretario del Consejo Electoral Responsable, en virtud de que no se convocó conforme al procedimiento establecido. En consecuencia al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada, respecto del punto número siete 7 del orden del día, emitida por el señor del Consejo Electoral Responsable, en consecuencia es nula la sesión,*

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

concretamente es nula la sesión en aquella parte en que la autoridad electoral responsable, aprueba precisamente el punto número siete del orden del día, esto es; 'PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. 2.- Las omisiones e irregularidades en la convocatoria impugnada respecto del punto número siete 7 del orden del día, omisión del señor secretario y de su presidente de dar cumplimiento a los numerales 18, numeral 1, 19, numeral 1, y 4 del REGLAMENTO DE SESIONES (...). 3.- El punto siete del orden del día, aprobado en la Sesión Extraordinaria número siete, del jueves 13 de junio a las trece horas, acuerdos que la letra dice: PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 (...)'¹; así como en contra del "(...) acuerdo del Consejo responsable, su aprobación de también incluir en el punto de acuerdo, destruir toda la documentación que presentaron los candidatos independientes para su registro, esto es el apoyo de todos y cada uno de los ciudadanos que otorgaron su anuencia de apoyar a los candidatos independientes en el proceso electoral pasado, ya que esa documentación no es la documentación electoral que señala el artículo 171 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Durango (...)'²; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Interposición de los juicios electorales.

¹ Cita textual.

² Cita textual.

TE TRIBUNAL
E ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

- a) Con fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario de dicho partido, presentó la demanda de juicio electoral de clave **TE-JE-013/2017** ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en contra de: **"1.- La convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 12 doce de julio del año en curso, al convocar a Sesión Extraordinario número siete, a celebrarse el jueves 13 de julio a las trece horas (...). Concretamente se impugna la convocatoria respecto del punto número siete 7 del orden del día, emitida por el señor secretario del Consejo Electoral Responsable, en virtud de que no se convocó conforme al procedimiento establecido. En consecuencia al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada, respecto del punto número siete 7 del orden del día, emitida por el señor del Consejo Electoral Responsable, en consecuencia es nula la sesión, concretamente es nula la sesión en aquella parte en que la autoridad electoral responsable, aprueba precisamente el punto número siete del orden del día, esto es; PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. 2.- Las omisiones e irregularidades en la convocatoria impugnada respecto del punto número siete 7 del orden del día, omisión del señor secretario y de su presidente de dar cumplimiento a los numerales 18, numeral 1, 19, numeral 1, y 4 del REGLAMENTO DE SESIONES (...). 3.- El punto siete del orden del día, aprobado en la Sesión Extraordinaria número siete, del jueves 13 de junio a las trece horas, acuerdos que la letra dice: PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**

TE TRIBUNAL **ELECTORAL** DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

*ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 (...)*³.

- b) Con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario de dicho partido, presentó la demanda de juicio electoral de clave **TE-JE-014/2017** ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en contra del *"acuerdo del Consejo responsable, su aprobación de también incluir en el punto de acuerdo, destruir toda la documentación que presentaron los candidatos independientes para su registro, esto es el apoyo de todos y cada uno de los ciudadanos que otorgaron su anuencia de apoyar a los candidatos independientes en el proceso electoral pasado, ya que esa documentación no es la documentación electoral que señala el artículo 171 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Durango (...)"*⁴.

2. Cuadernos de antecedentes y remisión de escritos de demandas al Instituto Electoral local. Por lo que hace al expediente de clave **TE-JE-013/2017**, el diecinueve de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar cuaderno de antecedentes; asimismo, remitir al Instituto Electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite del juicio electoral correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, respecto al expediente de clave **TE-JE-014/2017**, se procedió en los mismos términos del párrafo que precede, en fecha veinte de agosto, a formar cuaderno de antecedentes y remitir a la autoridad administrativa electoral local el escrito de demanda correspondiente y sus anexos, para que se diera trámite al medio de impugnación de referencia.

³ Cita textual.

⁴ Cita textual.

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

3. Publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado en ninguno de ellos.

4. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Los días ocho y nueve de agosto de dos mil diecisiete, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expediente de clave **TE-JE-013/2017** y **TE-JE-014/2017**, respectivamente, así como los correspondientes informes circunstanciados.

5. Turnos a ponencia. El ocho y nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes **TE-JE-013/2017** y **TE-JE-014/2017**, respectivamente, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdos de veintitrés de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó los medios de impugnación que nos ocupa, y ordenó la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra de: "1.- La

TE TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

convocatoria del señor Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 12 doce de julio del año en curso, al convocar a Sesión Extraordinario número siete, a celebrarse el jueves 13 de julio a las trece horas (...). Concretamente se impugna la convocatoria respecto del punto número siete 7 del orden del día, emitida por el señor secretario del Consejo Electoral Responsable, en virtud de que no se convocó conforme al procedimiento establecido. En consecuencia al declararse ilegal y nula, la convocatoria impugnada, respecto del punto número siete 7 del orden del día, emitida por el señor del Consejo Electoral Responsable, en consecuencia es nula la sesión, concretamente es nula la sesión en aquella parte en que la autoridad electoral responsable, aprueba precisamente el punto número siete del orden del día, esto es; **PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. 2.- Las omisiones e irregularidades en la convocatoria impugnada respecto del punto número siete 7 del orden del día, omisión del señor secretario y de su presidente de dar cumplimiento a los numerales 18, numeral 1, 19, numeral 1, y 4 del REGLAMENTO DE SESIONES (...). 3.- El punto siete del orden del día, aprobado en la Sesión Extraordinaria número siete, del jueves 13 de junio a las trece horas, acuerdos que la letra dice: PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESTRUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 (...)**⁵; así como en contra del "(...) acuerdo del Consejo responsable, su aprobación de también incluir en el punto de acuerdo, destruir toda la documentación que presentaron los candidatos independientes para su registro, esto es el apoyo de todos y cada uno de los ciudadanos que otorgaron su anuencia de apoyar a los candidatos

⁵ Cita textual.

TE TRIBUNAL **EE** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

*independientes en el proceso electoral pasado, ya que esa documentación no es la documentación electoral que señala el artículo 171 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Durango (...)*⁶.

SEGUNDO. Acumulación. En los juicios que se resuelven, existe conexidad en las pretensiones del actor (es decir, en la finalidad que éste persigue al plantear sendas controversias, la cual consiste precisamente en evitar la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral pasado); asimismo, existe identidad en las autoridades responsables: el Instituto Electoral local, su Consejo General y el Presidente de éste.

De igual forma, en cuanto al acto impugnado, el partido actor -en ambos juicios- controvierte el punto número siete del orden del día de la sesión extraordinaria número siete del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha trece de julio del año en curso, donde se aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autorizó la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, es procedente su acumulación, toda vez que en los mismos existe coincidencia en las pretensiones, derivado de que el promovente aduce conductas atribuibles a la autoridad responsable dentro de la aprobación del proyecto respectivo para lleva a cabo la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo, siendo esto último lo que pretende evitar.

No pasa inadvertido por esta autoridad jurisdiccional que, por lo que toca al escrito de demanda contenido dentro del expediente de clave **TE-JE-013/2017**, el partido promovente señala al Secretario del Consejo

⁶ Cita textual.

TE TRIBUNAL
E ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

General del Instituto Electoral local, como una de las autoridades responsables; sin embargo, al advertirse identidad de autoridades en ambos asuntos, respecto al Instituto Electoral local, su Consejo General y Presidente de éste, aunado a la identidad en el acto impugnado, ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-014/2017**, al diverso **TE-JE-013/2017**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los medios de impugnación que se han considerado acumular, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad administrativa electoral, en ambos medios de impugnación, los cuales se hacen constar a fojas 000023 a la 000035 del expediente del juicio electoral de clave TE-JE-013/2017, así como a fojas 000017 a la 000022 del expediente de clave TE-JE-014/2017, respectivamente, se hace valer -entre otras causales- la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

TE TRIBUNAL
E ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en lo que toca al supuesto referente a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución reclamado se hayan consumado de un modo irreparable, de tal suerte que no exista posibilidad de retrotraer el posible daño ocasionado a la esfera de derechos de los justiciables.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, menciona en los respectivos informes circunstanciados, que los actos que reclama el partido actor en las causas que nos ocupan, los cuales tienen que ver con la autorización del Consejo General del Instituto Electoral para proceder a la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016 -incluida la relativa a la presentada por los candidatos independientes para su registro-, ya se han consumado de un modo irreparable.

Ello, pues afirma que **desde el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete**, en punto de las nueve horas, en presencia de integrantes del órgano de máxima dirección del citado Instituto, se iniciaron los trabajos inherentes a dicha destrucción, mismos que -relata la autoridad- **concluyeron el día veintiuno de julio de la presente anualidad**, al trasladar a la empresa "Bio-PAPPEL, S.A.B. de C.V.", ubicada en el domicilio Carretera Durango-México, Kilómetro 26, los contenedores con la documentación electoral, en donde se llevó a cabo la destrucción de ésta. Al respecto, manifiesta la autoridad responsable, que acompaña a los informes circunstanciados -documentos cuyo contenido genera una presunción-, copia certificada de la constancia que respalda tal aseveración.

Una vez que se ha precisado dicho supuesto de improcedencia planteado por la autoridad señalada como responsable, a continuación es menester, por parte de esta Sala Colegiada, analizarla en primer término; y sólo de no asistirle la razón a la responsable en cuanto a dicha causal, posteriormente se procederá a detallar y estudiar las otras

TE TRIBUNAL
ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

causales de improcedencia que la autoridad hace valer en los respectivos informes circunstanciados. Pues de asistirle la razón a la autoridad responsable, cabría directamente el desechamiento de los medios de impugnación.

En primer lugar, es necesario realizar una relatoría en la que se identifiquen los actos impugnados en ambos juicios electorales, así como también el objeto perseguido por el impetrante al controvertirlos, de tal suerte, que con ello sea posible verificar si se actualiza la causal de improcedencia anteriormente señalada, en tanto corroborar si, efectivamente, como lo asevera la autoridad responsable, la materia del reclamo en dichos juicios ha sido consumada de modo irreparable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, bajo la premisa de que esta Sala Colegiada ha determinado acumular -atendiendo al principio de economía procesal y en mérito de evitar resoluciones contradictorias- los medios de impugnación que nos ocupan, dado que existe identidad en la finalidad del promovente al presentar las demandas respectivas, lo que ha quedado evidenciado según se argumentó en el Considerando de Acumulación que precede.

En ese orden de ideas, y dejando en claro que esta Sala no pretende prejuzgar sobre los asuntos de mérito, ya que el análisis de los agravios planteados en los medios de impugnación, por regla procesal, debe realizarse en un apartado dedicado exclusivamente al estudio de fondo, luego de que se haya constatado la procedencia de los mismos, se comenzará detallando los actos que reclama en el juicio de clave TE-JE-013/2017, para luego continuar con los correspondientes del juicio TE-JE-014/2017, como parte de la relatoría antes mencionada. Ello es así, pues deviene necesario para verificar si se actualiza o no, el supuesto de improcedencia planteado por la autoridad señalada como responsable.

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de clave CXXXVI/2002, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201; ello, sólo en el caso de asistirle la razón a la responsable en sus planteamientos de improcedencia, y por ende, si es que lo conducente fuese decretar el desechamiento de los medios de impugnación.

Se inserta de forma íntegra la tesis citada:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.

El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

En tal virtud, se tiene lo siguiente:

a) Actos impugnados, según se desprende de la estructura del escrito de demanda, en el apartado respectivo del TE-JE-013/2017:

- La convocatoria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, a la sesión extraordinaria número siete del Consejo General del

TE TRIBUNAL
ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a celebrarse el trece de julio de mismo mes y año. Como lo señala el actor en su demanda, concretamente impugna la convocatoria respecto del punto número siete del orden del día, en virtud de que manifiesta que no se convocó conforme al procedimiento legal establecido.

- Las omisiones e irregularidades en la convocatoria aludida, respecto al número siete del orden del día respectivo.
- El punto siete del orden del día aprobado en sesión extraordinaria número siete, celebrada el pasado trece de julio, a la cual fue citado mediante la convocatoria impugnada. Señala que en dicho punto se aprobó el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se autoriza la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016.

En ese sentido, impugna el citado acuerdo aludiendo a diversos disensos derivados del contenido de dicha determinación -como lo es el hecho de la conformación de un Comité Técnico para el control y seguimiento de las actividades de destrucción-, así como un diverso acuerdo (o proyecto de acuerdo -escrito o verbal-) por el cual el partido actor refiere que se autorizó al Secretario del Consejo General, contratar a la empresa "biopapel" para destruir la documentación electoral.

b) Actos impugnados, según se desprende de la estructura del escrito de demanda, en el apartado respectivo del TE-JE-014/2017:

- El punto número siete del orden del día de la sesión extraordinaria número siete del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha trece de julio del año en curso, en que se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se

TE TRIBUNAL
ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

autoriza la destrucción de la documentación electoral, utilizada en el proceso electoral 2015-2016 (incluyendo la de los candidatos independientes que se registraron en el proceso electoral 2015-2016).

De lo antes plasmado, visiblemente se puede advertir que **el objeto perseguido por el impetrante con la presentación de ambos juicios - a través del planteamiento de diversos reclamos respecto de varias actuaciones de las autoridades del Instituto Electoral local-, se encuentra encaminado a evitar que se lleve a cabo la destrucción de la documentación electoral que fue utilizada en el pasado proceso electoral local; sin embargo, como se desprende de los autos del expediente de clave TE-JE-013/2017, a foja 000148, consta que dicha destrucción ya fue consumada, tal y como se advierte de la lectura del certificado de destrucción emitido, con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por el Subdirector de Planta de la empresa BIO PAPPEL, S.A.B. de C.V.**

En dicho documento se hace constar que "BIO PAPPEL, S.A.B. de C.V. (...) *Certificamos la Destrucción de 30.020 Tons., de cuatro millones de Boletas Electorales y Documentación sobrante utiliza en el proceso electoral local 2015-2016, así como documentación diversa; dicha destrucción se realizó en el domicilio fiscal correspondiente a esta Empresa. Contando con la presencia de Consejeros Electorales, Representantes de Partidos Políticos y Personal Administrativo de ese Instituto (...)*"⁷.

Para mayor claridad, se inserta a continuación, la imagen de la constancia del expediente aludido, en la que obra dicho certificado de destrucción:

⁷ Cita textual.

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

000148

BFO **PAPPEL** 000001
S.A.B. de C.V.
CERTIFICADO DE DESTRUCCIÓN

Durango, Dgo., 21 de julio del 2017

INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE

BFO PAPPÉL, S.A.B. DE C.V., con R.F.C. CDUR20122JFA, domicilio Carretera Durango-México km. 26 Cuarta El Registro, Durango, Dgo., C.P. 34348 Teléfono (618)629-1240.

Por la presente, Certificamos la Destrucción de 30,020 Tons., de cuatro millones de Boletas Electorales y Documentación sobrante utilizada en el proceso electoral local 2015-2016, así como documentación diversa; dicha destrucción se realizó en el domicilio fiscal correspondiente a esta Empresa. Contando con la presencia de Consejeros Electorales, Representantes de Partidos Políticos y Personal Administrativo de ese Instituto.

El procedimiento de la Destrucción se realizó mediante un Púlpido Horizontal, de una manera limpia, segura y ecológica. El producto final será usado en el Proceso de elaboración de papel, contribuyendo así con la filosofía y fundamentos de nuestro Corresponsable en la preservación del medio ambiente en el que estamos Certificados como Industria Limpia por la SEMARNAT (No. 0577) y la distinción ante la PROFEPA con el Reconocimiento de Excepción Ambiental 2014.

Así mismo ratificamos, que no podemos publicar, anunciar, cargar, distribuir o divulgar cualquier asunto, número, información o material de nuestros clientes y proveedores por motivos de seguridad y confidencialidad.

ATENTAMENTE

ING. RAÚL CASTAÑEDA RAMÍREZ
Subdirector de Planta

Carretera Durango-México km. 26 Cuarta El Registro, C.P. 34348 Durango, Dgo.
Teléfono (618) 629-1240



A tal constancia, por tratarse de una documental privada, se le concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, correlacionando el contenido de dicho documento, con los demás elementos que obran en autos de ambos expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que los mismos guardan entre sí, **se genera plena convicción para esta Sala Colegiada, en cuanto a que el procedimiento para la destrucción de la documentación electoral del proceso 2015-2016, ha concluido.**

En ese sentido, ha de decirse que tanto en el juicio identificado con la clave TE-JE-013/2017, como en el diverso de clave TE-JE-014/2017, se

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL** 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

advierte que los actos reclamados por el partido actor tuvieron -en común denominador- **la finalidad última de lograr la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016.**

Ahora bien, de la simple lectura de los actos impugnados en las demandas de ambos juicios electorales promovidos por el actor, se observa, como ya se dijo con anterioridad, que el propósito de éste es precisamente evitar esa destrucción de documentación, en virtud de que considera que hubo diversas irregularidades que se configuraron -a su juicio- desde la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo General, en que se autorizó dicha destrucción de documentación (incluyendo la de los candidatos independientes que se registraron en el proceso electoral 2015-2016) mediante Acuerdo de dicho órgano, así como irregularidades durante la sesión misma -celebrada el pasado trece de julio-; de igual forma, respecto a una supuesta contratación -verbal o escrita- con la empresa BIO PAPPEL, S.A.B. de C.V.

Por lo tanto, al acreditarse que la finalidad última de destrucción de documentación electoral -por parte de la autoridad responsable- ha sido alcanzada, en función de que la misma **ya se consumó**, según se hace constar en los autos de los expedientes de mérito (con el certificado expedido el veintiuno de julio de esta anualidad, por la empresa BIO PAPPEL, S.A.B. de C.V.), y en específico, tal y como se ha hecho notar en el correspondiente al juicio TE-JE-013/2017, a foja 000148, es como **esta Sala considera que, en los juicios que nos ocupan, a ningún solución práctica conduciría pronunciarse sobre la legalidad de los actos reclamados por el actor, pues la destrucción de la documentación electoral, objeto del reclamo hecho valer por el partido actor, ya fue realizada; y en tal virtud, al considerarse que existe una imposibilidad material y fáctica para retrotraer esa destrucción, el analizar el fondo de las controversias planteadas se torna inútil, es decir, ningún fin práctico produciría respecto a una posible restitución en la esfera de derechos del partido impugnante, al menos por lo que corresponde a la documentación electoral que ya fue destruida,**

TE TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

actualizándose, en efecto, la hipótesis prevista en la fracción II, párrafo 1, del artículo 11 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ello, toda vez que los actos reclamados en los juicios que nos ocupan consisten en: convocatoria de doce de julio de este año, a la sesión extraordinaria número siete del Consejo General del Instituto Electoral local; las omisiones e irregularidades en la convocatoria aludida, respecto al número siete del orden del día respectivo; el punto siete del orden del día aprobado en la sesión extraordinaria en mención, celebrada el pasado trece de julio, a la cual fue citado mediante la convocatoria impugnada; el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se autorizó la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso electoral local 2015-2016 (impugna el citado acuerdo aludiendo a diversos disensos derivados del contenido de dicha determinación -como lo es el hecho de la conformación de un Comité Técnico para el control y seguimiento de las actividades de destrucción-); así como un diverso acuerdo (o proyecto de acuerdo -escrito o verbal-) por el cual el partido actor refiere que se autorizó al Secretario del Consejo General, contratar a la empresa "biopapel" [sic] para destruir la documentación electoral.

Como se puede observar del detalle de los actos impugnados por el Partido Duranguense en los dos juicios de mérito, tanto la convocatoria a la sesión extraordinaria número siete del Consejo General, como el punto siete del orden del día ahí mismo discutido -el cual fue aprobado mediante Acuerdo de dicho órgano electoral-, así como la supuesta contratación de una empresa para llevar a cabo la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo, tuvieron como fin último, dicha destrucción.

Por tanto, si esa destrucción ya se consumó, tal y como se ha precisado en párrafos anteriores, aun y cuando tuviese la razón al Partido Duranguense, en cuanto a los reclamos planteados, **de nada serviría que este Tribunal pronunciase, en su caso, determinados efectos en una resolución derivada de un estudio de fondo, ya que los actos**

TE TRIBUNAL
EELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO



TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

controvertidos se han consumado de un modo irreparable, derivado, precisamente, del procedimiento de destrucción de documentación electoral que ya ha sido concluido.

En mérito de lo expuesto, al asistirle la razón a la responsable en cuanto al planteamiento de la presente causal de improcedencia, lo conducente en estos asuntos es **decretar el desechamiento** de los juicios TE-JE-013/2017 y TE-JE-014/2017 que se ha determinado acumular.

No obstante lo anterior, se estima prudente dejar en claro que dicho desechamiento pretende ser congruente con el principio fundamental de acceso a la justicia pronta, integral y expedita, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna; ello, en cuanto a precisar que esta Sala Colegiada, en el diverso juicio electoral de clave TE-JE-012/2017 -también interpuesto por el Partido Duranguense, y respecto del cual, este órgano jurisdiccional ya ha dictado resolución, analizando el fondo de la controversia-, consideró que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local no se ajustó a Derecho, dado que en dicha resolución (en la cual, se abordaron cuestiones inherentes al Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo, sus consecuencias legales y todas las actuaciones, contratos y convenios que se hayan realizado por el Comité Técnico designado para la destrucción de dicha documentación), se corroboró por parte de este Tribunal, que no se tomó el parecer y expreso acuerdo de los partidos políticos en lo que toca a la creación de ese Comité Técnico, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece que el Consejo General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear Comités Técnicos especiales, siempre y cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos estén de acuerdo.

De igual forma, en la sentencia dictada en el juicio TE-JE-012/2017, también se dio cuenta por parte de este órgano jurisdiccional, de que el

TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

Consejo General del Instituto Electoral local, tampoco consideró a los partidos políticos en la integración de los miembros del mencionado Comité, lo cual, también se consideró ilegal, por menoscabar injustificadamente la esfera jurídica de los institutos políticos partícipes en el ámbito electoral local.

Así pues, la sentencia del citado juicio TE-JE-012/2017, si bien estimó que ningún fin práctico traería consigo el revocar el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el pasado proceso electivo, dado que dichas disposiciones ya cumplieron con su cometido jurídico, puesto que se dedujo que la finalidad para la que fueron emitidas ha sido agotada, al haberse aplicado concretamente para la destrucción de la documentación electoral utilizada en el proceso 2015-2016; lo cierto es que, consideró en sus efectos (al ser dichos Lineamientos un posible referente para una próxima emisión de disposiciones que regulen procedimientos de destrucción de documentación utilizada en procesos electorales locales), lo siguiente:

Que en lo subsecuente se contemplara, en la creación de la figura denominada *Comité Técnico para la destrucción de documentación electoral de procesos electivos*, el tomar en cuenta el que estén de acuerdo la mayoría de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral local; asimismo, que los considerara en la integración de dicho Comité, a fin de que, en lo sucesivo en próximos procedimientos de destrucción, se respete la esfera de derechos de tales institutos políticos, como partícipes en el seno de los órganos administrativos electorales de la entidad.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Colegiada, estima que lo conducente es **DESECHAR DE PLANO** los medios de impugnación con claves de identificación TE-JE-013/2017 y TE-JE-014/2017, respectivamente, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

TE TRIBUNAL
E ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

Estado de Durango, relativa a que los medios de impugnación son improcedentes cuando el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 11, párrafo 1, fracción II; y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes TE-JE-014/2017 al diverso TE-JE-013/2017. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los medios de impugnación acumulados, cuyas claves se identifican al rubro.

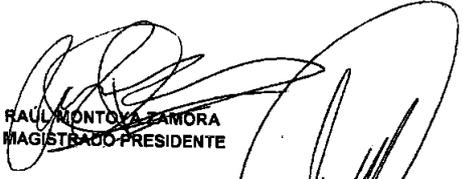
Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública, ante

TE TRIBUNAL
EE ELECTORAL 
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-013/2017 y Acumulado TE-JE-014/2017

Gabriela Guadalupe Valles Santillán, Secretaria General de Acuerdos por
Ministerio de Ley, que autoriza y da FE.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY